TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03742-2009-PA/TC
LIMA
PEDRO M. RODRÍGUEZ MOTTA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro M. Rodríguez Motta contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 121, su fecha 22 de abril de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional; y,

ATENDIENDO

1. Que el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme a la Ley 10772, alegando que en su calidad de trabajador de Electrolima y sus empresas subsidiarias ha abonado mensualmente aportaciones durante 33 años, por lo que tiene derecho a una pensión equivalente a 30/30 avas. partes de su remuneración, más el pago de devengados.

2. Que a efectos de acreditar aportaciones adicionales, el demandante ha presentado, en copias xerográficas, una boleta de pago del 1 al 31 de marzo de 1992 y unos documentos denominados ascenso expedidos por Electrolima S.A., sus fechas 16 de enero de 1979, 7 de febrero de 1982, 27 de diciembre de 1986 y 1 de junio de 1992, respectivamente (f. 3, 4, 6 y 7 respectivamente).

3. Que teniendo en cuenta que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo se deben seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC, mediante resolución de fecha 16 de noviembre de 2009 (f. 2 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante *que en el plazo de (15) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente documentación adicional en originales, copias legalizada o fedateada con la cual acredite las aportaciones adicionales.*

4. Que en el cargo de f. 4 del cuaderno del Tribunal, consta que el actor fue notificado con la referida resolución el 14 de diciembre de 2009; no obstante, habiendo transcurrido el plazo otorgado por este Colegiado sin que se presente la documentación solicitada, y de acuerdo con el considerando 7.c de la RTC 4762-2007-PA/TC, la demanda debe ser declarada improcedente, quedando obviamente expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

EXP. N.° 03742-2009-PA/TC
LIMA
PEDRO M. RODRÍGUEZ MOTTA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR